

Boletín



Oficial

PROVINCIA DE PALENCIA

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NUM. 70

Junta provincial de Protección a la Infancia

El nuevo Estado al incrementar todos los valores de asistencia social, con verdadera fe y acierto, no podía olvidarse de las Juntas de Protección a la Infancia, cuya misión de caridad y filantropía es bien patente, al preocuparse del cuidado de los niños que han de ser los hombres del mañana. De esos niños desvalidos que carecen de la caricia familiar y el Estado ha de reemplazar una misión paternal y augusta cumpliendo así uno de sus fines más estimables, tratándose de un pueblo cristiano como el nuestro.

De aquí que el Gobierno Español, atento a las más urgentes necesidades de la Patria, haya designado un Delegado extraordinario para inspeccionar la labor de las Juntas de Protección a la Infancia, a fin de que éstas cumplan los deberes señalados por las Leyes, con un celo especial, multiplicado en esta hora de máximos sacrificios, por las obras de tipo benéfico-social.

Por estas razones, en el deseo de intensificar los ingresos para obra tan patriótica y humanitaria como lo es la Protección de menores, atendiendo los deseos de la Delegación extraordinaria decretada por el Gobierno Español en la Orden de 11 de Mayo de 1937, he acordado:

1.º Interesar de todas las Juntas municipales que en el plazo más breve posible me comuniquen las causas por las cuales ha dejado de percibirse por aquéllas el impuesto legal sobre espectáculos públicos, dando cuenta a esta Presidencia de la Junta provincial.

2.º Que se obligue a las Empresas de espectáculos a contribuir con el 5 por 100 legal de los ingresos que será percibido por esa Junta municipal para atender a las necesidades de la misma.

3.º Cuidar de las demás obligaciones propias de las Juntas de Protección a la Infancia, especificadas concretamente en el artículo 2.º del Reglamento de 24 de Enero de 1908, de la Ley de Protección a la Infancia,

tales como el amparo de los niños moralmente abandonados, la corrección paternal de los llamados rebeldes, el cuidado e instrucción de los anormales, y cumplir asimismo con lo dispuesto en el artículo 4.º de dicho Reglamento, donde se expresa que las Juntas locales tendrán además de la acción protectora que les corresponde respecto a los menores de diez años, las atribuciones que sean necesarias para proteger a los menores de edad, mayores de diez años, con arreglo a las disposiciones legales, cooperando especialmente al exacto cumplimiento de lo preceptuado en el número 2.º del artículo 8.º del Código Penal y de lo dispuesto en las Leyes de 26 de Julio de 1878, 13 de Marzo de 1900 y 23 de Julio de 1903, referentes al trabajo de los niños en espectáculos públicos, fábricas y talleres, y a la protección de niños abandonados y mendigos.

Encarezco a los señores Alcaldes-Presidentes de las Juntas municipales, den cuenta de la presente Circular al Pleno de aquéllas, para su conocimiento, comunicando después a esta Provincial el cumplimiento de cuanto se les ordena, a la mayor brevedad.

Palencia 25 de Marzo de 1938.
Segundo Año Triunfal.

El Gobernador civil-Presidente,
Alfredo Arellano

CIRCULAR NÚM. 71

El Sr. Teniente Coronel de Infantería, Presidente del Patronato de Huérfanos de Suboficiales y Asimilados del Ejército, en escrito de fecha 24 del mes actual, me dice lo siguiente:

«Don Juan Borges Fé, Teniente Coronel de Infantería y Presidente de este Patronato.

Hago saber: Que normalizado el funcionamiento de este Patronato creado por Orden circular de fecha 9 de Agosto de 1937 (B. O. número 295) y con el fin de dar instrucciones para solicitar pensiones que dependan de esta Entidad, requiero a todas las viudas de referidas Clases (Brigadas, Sargentos y Asimilados), que no cobren por el Estado la pensión de viudedad equivalente al sueldo íntegro que tenía el esposo al fa-

llecer y que fueran sus hijos pensionistas de la «Asociación para Huérfanos de Clases de Tropa», que existía en Madrid, así como a todas las que se encuentren en el mismo caso por lo que respecta a la pensión y cuyos hijos no la hubieran percibido hasta la fecha, de la citada Asociación, para que se dirijan a esta Presidencia a los fines que se dejan expuestos, indicando en la instancia cuantos datos crean necesarios para la más rápida tramitación de las consultas y concesión de pensiones.

Dado en Sevilla a 24 de Marzo de 1938. II Año Triunfal.—Juan Borges Fé».

Lo que se hace público en este BOLETÍN OFICIAL para general conocimiento y exacto cumplimiento, y a fin de que los señores Alcaldes reproduzcan el citado edicto por medio de bandos y otros en los sitios públicos de costumbre de las localidades.

Palencia 27 de Marzo de 1938. II Año Triunfal.

El Gobernador civil,
Alfredo Arellano

Junta Provincial de Abastos

Estadísticas

Siendo varios los Ayuntamientos que por incomprensión o negligencia vienen cumpliendo los servicios de estadística que se le tienen reclamados fraccionariamente, o con datos que no se ajustan a la realidad, me veo precisado por última vez a reiterar las diversas órdenes que tengo dado sobre la necesidad de que comerciantes e industriales presenten decenalmente en las Alcaldías, y éstas remitan a la Junta de Abastos nota real y verdadera de las existencias de víveres, artículos y productos que particulares, almacenes o tiendas posean o tengan en la demarcación respectiva; y al propio tiempo en los cinco últimos días de cada mes cumplan lo dispuesto en la Orden del Gobierno General del Estado inserta en el Boletín Oficial número 110, correspondiente al 7 de Febrero de 1937, cuya lectura y cumplimiento exijo de los señores Alcaldes, así como de su ampliación en los térmi-

nos en que está concebida la Circular del BOLETÍN OFICIAL de la provincia, número 223 del 9 de Diciembre de 1937, cuyo detalle, incisos y peculiaridades hay que determinar en los resúmenes que se envíen a esta Junta en los cinco últimos días de cada mes.

Espero que con esta aclaración, cesen las diversas consultas que vienen recibiendo pidiendo interpretación de lo que está bien claro y terminante en ambas disposiciones; y advierto a comerciantes e industriales que castigaré con el mayor rigor el falseamiento comprobado por los Inspectores de las declaraciones juradas que deben entregar periódicamente a la Alcaldía, así como la ocultación de géneros o artículos que hayan dejado de consignarse en las mismas, no sólo con multas por la desobediencia a mis reiteradas órdenes que aquellas faltas implican, sino pasando a la Autoridad Militar el conocimiento de las mismas, con arreglo al Bando de 28 de Julio de 1936, cuyas sanciones haré extensivas en grado máximo a los Alcaldes que por su negligencia, falta de celo o desconocimiento de los deberes y atribuciones que toda Autoridad impone, consientan aquellas faltas, o el delito de falsedad en declaraciones juradas que deben expresar en todo momento la realidad, y acomodarse a la expresión fiel y verídica de cuanto las mismas expresan.

Lamentaré que la contumacia en el error, me obligue a adoptar aptitudes reñidas con mi carácter, pero que el ejercicio del cargo me impone, dadas las circunstancias actuales en que todo ciudadano debe colaborar en la retaguardia para prestar auxilio y ayuda al valeroso Ejército que está luchando con heroísmo singular por la liberación y salvación de nuestra querida España.

Palencia 29 de Marzo de 1938. II Año Triunfal.

El Gobernador civil-presidente,
Alfredo Arellano

Ministerio de Justicia

ORDENES

Ilmo. Sr.: El gran número de Notarías vacantes en el territorio liberado y la presencia en él de muchos Notarios evadidos de la zona soviética, hacen necesaria la adopción de nuevas normas que regulen la provisión interina de aquéllas, inspirándose en los preceptos del Reglamento del Notariado. En su virtud,

DISPONGO:

Artículo 1.º Por la Jefatura del Servicio Nacional de los Registros y del Notariado, se anunciarán concursos para la provisión interina de las Notarías situadas en zona liberada que estén vacantes o cuyos titulares se hallen ausentes del territorio nacional, con excepción de las desempeñadas interinamente por Notarios nombrados con arreglo a las Ordenes de 2 y 4 de Septiembre y 9 de Noviembre de 1936 o designados en virtud de lo dispuesto en esta Orden.

La Jefatura del Servicio Nacional de los Registros y del Notariado podrá acordar la inclusión en dichos concursos de las Notarías que, sin estar comprendidos en el párrafo anterior, no se hallen servidas de hecho por sus titulares.

Artículo 2.º Podrán tomar parte en los concursos a que se refiere el artículo anterior los Notarios que sean titulares de población no liberada y no estén sirviendo interinamente alguna Notaría.

Artículo 3.º Las Notarías de 1.ª y 2.ª clases se proveerán interinamente con arreglo a los turnos primero y segundo que señala el artículo 88 del Reglamento del Notariado de 8 de Agosto de 1935. De cada cinco vacantes se asignarán tres al turno primero y dos al segundo, alternándolos y empezando siempre por el de antigüedad en la carrera. La Jefatura del Servicio Nacional de los Registros y del Notariado fijará libremente el turno cuando no conste la fecha de la vacante, o cuando varias se hayan producido simultáneamente.

Las Notarías de 3.ª clase se proveerán por antigüedad en la carrera.

Artículo 4.º Los concursos se celebrarán con sujeción a las reglas previstas en los artículos 91, 92 y 94 del citado Reglamento; y los que tomen parte en ellos deberán expresar en sus solicitudes, además de los datos exigidos por el último de dichos preceptos, las Notarías de que son titulares y su domicilio o residencia actuales.

Los Notarios nombrados en virtud de dichos concursos tomarán posesión de sus respectivas Notarías en la forma preceptuada por la Orden de 15 de Febrero de 1937, y en el plazo de diez días, contado desde el siguiente a la fecha de sus nombramientos.

Artículo 5.º Son causas especiales de cese en el desempeño interino de una Notaría la liberación del lugar donde tenga su residencia oficial el Notario interino, y la presentación del titular de aquélla cuando haya sido autorizado por la Superioridad para ejercer su cargo.

Artículo 6.º La Jefatura del citado Servicio Nacional podrá designar para servir provisionalmente las Notarías comprendidas en el artículo 1.º de esta Orden a los Notarios a que alude el artículo 2.º de la misma, que después de la terminación del plazo de presentación de instancias en cada concurso, se presenten en la zona liberada y sean autorizados para ejercer su ministerio.

Estos nombramientos quedarán sin efecto cuando se resuelva el primer concurso anunciado con posterioridad a ellos y en el que se incluirán las Notarías servidas provisionalmente.

Artículo 7.º Se deroga la Orden de 9 de Noviembre de 1936.

Vitoria 23 de Marzo de 1938. II Año Triunfal.—El Ministro de Justicia, Tomás Domínguez Arévalo.

(B. O. E. 521—26 Marzo)

En aplicación de la Ley de 12 de Marzo de 1938, derogatoria de la del matrimonio civil de 28 de Junio de 1932, debe proveerse sin demora a la solución de los expedientes de matrimonio civil pendientes y que deseen llevar a su fin los interesados.

Teniendo presente que el artículo 42 del Código Civil impone claramente, y lo abonan uniformes resoluciones, el matrimonio canónico a cuantos españoles profesen la religión católica, debe exigirse para autorizar la celebración del matrimonio civil la declaración expresa de no profesar la Religión católica, por ambos contrayentes, o al menos por uno de ellos; y cumplidos tales requisitos, cabe darse curso a los expedientes de matrimonio civil promovidos después de 28 de Junio de 1932.

En su virtud, dispongo:

Artículo primero. Los expedientes de matrimonio civil promovidos al amparo de la Ley de 28 de Junio de 1932, pueden seguir tramitándose y ultimarse siempre que ambos contrayentes o uno de ellos declaren expresamente que no profesan la Religión católica; sin esa declaración previa, no podrá en modo alguno autorizarse el matrimonio civil para los españoles.

Artículo segundo. Para reanudarse la tramitación de dichos expedientes, deberá preceder instancia de las partes interesadas, considerándose fenecidos los expedientes cuyo seguimiento no se inste en el plazo de 30 días, a partir de la publicación de la presente Orden.

Artículo tercero. La tramitación de los expedientes referidos deberá

sujetarse a las normas del artículo 100 del Código Civil, con todos los requisitos en él comprendidos.

Vitoria 22 de Marzo de 1938. II Año Triunfal.—Tomás Domínguez Arévalo.

DECRETO

De conformidad con lo establecido en el artículo dieciséis, párrafo cuarto de la Ley de fecha treinta de Enero último, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. El Ministerio de Justicia queda reorganizado en la forma siguiente:

SUBSECRETARIA, comprensiva de cuatro Secciones, correspondientes a los servicios que se indican a continuación:

Sección primera.—CENTRAL

Relaciones con la Comisión general y permanente de Codificación y las Secretarías de ambas.—Consejo Superior de Protección de Menores y Patronato para la represión de trata de blancas.—Competencias con la Administración y recursos de queja.—Exhortos y Suplicatorios.—Comisiones rogatorias.—Indultos y Amnistías.—Extradiciones.—Asuntos relativos al Ministerio de Asuntos Exteriores.—Consultas y reclamaciones de los demás Departamentos Ministeriales y de otros Centros no dependientes de este Ministerio.—Servicios que en su día funcionen de los comprendidos en la Sección novena de la organización de la Subsecretaría, de fecha nueve de Julio de mil novecientos diecisiete.—Biblioteca y Archivo.—Asuntos indeterminados.

Sección segunda.—PERSONAL

Personal técnico de la Subsecretaría.—Personal administrativo del Ministerio.—Formación de los Escalafones de estos Cuerpos.

Sección tercera.—CONTABILIDAD Y ESTADISTICA

Formación del presupuesto del Ministerio.—Colección legislativa.—Habilitación del personal y material de la Subsecretaría.—Centralización de los servicios estadísticos del Ministerio.—Estadística judicial, civil y comercial.—Estadística criminal.—Estadística penitenciaria.—Estadística del Registro Civil.

Sección cuarta.—REGISTRO GENERAL Y LEGALIZACIONES.

Registro General de la Subsecretaría y de las Jefaturas de los Servicios correspondientes a este Ministerio.—Legalizaciones de documentos.—Asuntos relativos a estas materias.

Artículo segundo. La Jefatura del Servicio Nacional de Justicia comprenderá dos Secciones, cuyo contenido se indica a continuación.

Sección primera.—PERSONAL

Magistrados del Tribunal Supremo y de las Audiencias, y Magistrados Suplentes.—Ministerio Fiscal.—Jueces de primera Instancia e Instrucción.—Aspirantes a la Judicatura.—Aspirantes al Ministerio Fiscal.—Inspección de Tribunales.—Quejas contra los funcionarios de las Carreras Judicial y Fiscal.—Secretarios de Gobierno y de Sala del Tribunal Supremo y de las Audiencias Territoriales.—Secretarios y Vicesecretarios de Audiencias Provinciales.—Oficiales de Sala.—Personal Administrativo del Tribunal Supremo y Audiencias Territoriales.—Secretarios Judiciales.—Aranceles judiciales.—Médicos forenses y de las prisiones preventivas.—Laboratorios de medicina legal.—Depósito de cadáveres.—Agentes Judiciales.

Sección segunda.—ASUNTOS GENERALES.

Informes y Consultas de los Tribunales y Ministerio Fiscal.—División Territorial Judicial.—Abogados y Procuradores.—Justicia Municipal.—Mutualidad Judicial.—Presupuestos del Servicio Nacional de Justicia.—Dietas y Gastos de viaje.—Indemnizaciones a testigos y peritos.—Haber de sustitución a Jueces Municipales.—Asuntos indeterminados relacionados con la administración de Justicia.

Artículo tercero. La Jefatura del Servicio Nacional de Registros y Notariado comprenderá las Secciones siguientes:

Sección primera.—RECURSOS, CONSULTAS Y PERSONAL CENTRAL.

Régimen interior del Servicio Nacional.—Organización y personal del servicio.—Distribución del personal administrativo.—Registro general.—Contabilidad y Habilitación del material y de oposiciones.—Asuntos generales indeterminados.—Cuestiones de competencia dentro del Ministerio y el servicio.—Biblioteca.—Recursos gubernativos contra las calificaciones de los Registros de la Propiedad.—Consultas sobre legislación Hipotecaria.

Sección segunda.—NOTARIADO.

Personal de Notarios.—Provisión de Notarías.—Expedientes de queja contra los Notarios.—Aranceles Notariales.—Regulación o impugnación de honorarios.—Inspección ordinaria y extraordinaria de las Notarías.—Consultas sobre legislación Notarial.—Legalización de las firmas de los Decanos de los Colegios Notariales.—Demarcación Notarial.—Mutualidad Notarial.—Archivos de Protocolo.

Sección tercera.—REGISTROS DE LA PROPIEDAD.

Personal de Registradores de la Propiedad.—Expedientes de concurso y provisión de los Registros de la

propiedad.—Aprobación, sustitución y extinción de fianzas.—Provisión interina de los Registros de la Propiedad.—Clasificación de los Registros.—Creación, división, alteración y supresión de dichos Registros.—Reconstrucción de Registros de la Propiedad.—Aranceles de los Registradores de la Propiedad.—Expedientes de regulación e impugnación de honorarios de éstos.—Expedientes de queja contra los Registradores de la Propiedad.—Inspección ordinaria y extraordinaria de los Registros.—Libros del Registro de la Propiedad.

Sección cuarta.—REGISTRO CIVIL Y REGISTROS ESPECIALES.

Registro Civil del Servicio.—Cambio, adición y modificación de nombres y apellidos.—Registros de matrimonios secretos o de conciencia.—Expedientes relacionados con la inscripción de naturalizados.—Expedientes sobre inteligencia y aplicación de la Ley del Registro Civil.—Expedientes contra los encargados de dichos Registros.—Recursos gubernativos en materia de Registro Civil.—Regulación e impugnación de honorarios.—Estadística de los Registros Civiles.—Reconstrucción de los Registros Civiles.—Inspección de los Registros Civiles.—Registro General de Actos de última voluntad.—Registro Mercantil.—Recursos gubernativos contra las calificaciones de los Registradores Mercantiles.—Regulación e impugnación de los honorarios de éstos.—Aranceles de los Registradores Mercantiles.—Registros especiales.

Artículo cuarto. El Servicio Nacional de Prisiones comprenderá las Secciones Administrativa y Penitenciaria.

Sección primera.—ADMINISTRATIVA.

Personal técnico y Auxiliar de Prisiones.—Alimentación, vestuario y equipo de los reclusos.—Obras de construcción y reparación de los Establecimientos.—Utensilio, alumbrado y calefacción de las Prisiones.—Intervención y Contabilidad.—Estadística y Registro General.

Sección segunda.—PENITENCIARIA.

Régimen y disciplina de los reclusos.—Instrucción y trabajo.—Clasificación, destino y conducciones de penados y presos.—Identificación.—Registro Central de Penados y Rebeldes.—Registro Central de Identificación.—Libertad condicional y Patronato.—Disciplina de los funcionarios.—Expedientes gubernativos de corrección y recompensa.

Con independencia de los servicios y bajo la Autoridad del Jefe Superior de los mismos, existirá una Inspección Central para fiscalizar y procurar la mayor eficacia de aquéllos, enlazando con ella las Inspecciones Regionales o Provinciales que se consideren necesarias.

Artículo quinto. El Servicio Nacional de Asuntos Eclesiásticos, comprenderá una sola Sección, encargada de la preparación de todo cuanto pueda referirse a la derogación de las disposiciones antirreligiosas existentes, y los Servicios de carácter eclesiástico que se vinculen en el Ministerio.

Artículo sexto. Quedan en vigor las disposiciones reglamentarias que no se opongan a este Decreto, y la Ley de treinta de Enero último.

Dado en Burgos a doce de Marzo de mil novecientos treinta y ocho. II Año Triunfal.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Justicia, Tomás Domínguez Arévalo.

(B. O. E. 512—17 Marzo)

Ministerio del Interior

ORDEN

La necesidad de intensificar e ir completando la misión conferida a la Fiscalía de la Vivienda, exige que las Autoridades, Entidades y Corporaciones, tanto provinciales como locales, así como los funcionarios que por su cometido tienen el deber de prestar su concurso y ayuda en las Fiscalías Delegadas respectivas, no demoren el cumplimiento de los servicios que se interesen u ordenen por la Fiscalía Superior, con arreglo a las atribuciones conferidas a la misma.

El Decreto 111, de 20 de Diciembre de 1936, establece que la actuación de dicho Organismo tiene que ser enérgica y eficaz; y dispone en sus artículos quinto y sexto que los informes y asesoramientos que se reclamen han de ser emitidos en un plazo máximo de ocho días, sin devengos de ninguna clase, indicando que eludir el servicio será considerado como falta la primera vez y denegación de auxilio la segunda.

De modo concreto, con relación a los Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria, se tienen establecidas, además, algunas normas sobre inspección sanitaria de viviendas en la Orden del Gobierno General de Estado de 9 de Abril de 1937 (*Boletín Oficial del Estado* núm. 174) y responsabilidades que pueden alcanzar en caso de negligencia.

En su virtud, las Autoridades a quienes afecta esta Orden vigilarán el constante cumplimiento de lo mandado, evitando la adopción de resoluciones, a las que seguramente no habrá que recurrir, dado el elevado espíritu patriótico que impulsa a todos para superarse diariamente en el mejor y más perfecto servicio de la España Nacional.

Lo que se publica en en *Boletín Oficial del Estado*, deberá ser reproducido en los BOLETINES OFICIALES de las provincias, para conoci-

miento y cumplimiento de las Autoridades, Entidades, Corporaciones y funcionarios a quienes afecta.

Burgos 24 de Marzo de 1938 II Año Triunfal.—R. Serrano Suñer. Señores Gobernadores Civiles, Delegados Gubernativos de Ceuta y Melilla e Inspectores Provinciales de Sanidad.

Ministerio de Asuntos Exteriores

ORDEN

Excmo. Sr.: A propuesta del Tribunal Seleccionador del personal del Cuerpo Diplomático y Consular, he tenido a bien disponer lo siguiente:

La declaración jurada a que alude el artículo tercero del Decreto-Ley de 21 de Enero del corriente año, referente a los funcionarios a que la misma afecta, será ampliada en los términos que a continuación se expresan:

a) Nombre y categoría del funcionario.

b) Si ha estado afiliado a alguno de los partidos que integraban el «Frente Popular» a partir de la convocatoria de las elecciones de 16 de Febrero de 1936, declarados fuera de la Ley por Decreto núm. 168 de 13 de Septiembre de 1936

c) Si pertenece o ha pertenecido a la Masonería en logias españolas o extranjeras o le ha prestado apoyo material o moral.

d) Si ha cotizado voluntaria o coactivamente en favor de alguna de las organizaciones mencionadas en los apartados b) y c) y desde cuándo; entendiéndose que los partidos u organizaciones a que se refieren esos apartados son los siguientes: Izquierda Republicana, Unión Republicana, Confederación Nacional del Trabajo, Unión General de Trabajadores, Partido Socialista Obrero, Partido Comunista, Partido Sindicalista, Sindicalista de Pestaña, Federación Anarquista Ibérica, Partido Nacionalista Vasco, Izquierda Catalana, Acción Nacionalista Vasca, Solidaridad de Obreros Vascos, Partido Galleguista, Partido Obrero de Unificación Marxista, Ateneo Libre, Socorro Rojo Internacional, Amigos de Rusia, y otras organizaciones de análogas inspiraciones.

Dios guarde a V. I. muchos años. Burgos, 26 Marzo de 1938.—II Año Triunfal.—FRANCISCO GOMEZ JORDANA.

Señor Subsecretario del Ministerio de Asuntos Exteriores.

(B. O. E. 522—27 Marzo)

Ministerio de Organización y Acción Sindical

ORDENES

Ilmo. Sr.: La Orden fecha 5 de Marzo de 1936 y disposiciones complementarias relativas a fijar la jornada de trabajo de cuarenta y cuatro

horas semanales, en las Industrias de Metalurgia, Siderurgia y Material Eléctrico y Científico, sólo respondían a una orientación política destructora de la Economía Nacional, aparte de modificar los preceptos legales vigentes, por una simple disposición ministerial.

Diversas Bases de trabajo y Normas dictadas por distintas Autoridades se han referido igualmente a regular la materia, estableciendo criterios diversos que interesa modificar, hacia una ordenación uniforme.

Los intereses de la Patria reclaman en estos momentos el esfuerzo de todos en el campo de la producción; estando demostrado, por otra parte, que, en ningún momento, la reducción de jornada llegó a solucionar situaciones de paro, ni aumentar el rendimiento de la mano de obra.

Por ello, y teniendo en cuenta no perjudicar los intereses económicos de los trabajadores, compatibles hoy en estas Industrias con el normal desenvolvimiento de las Empresas, este Ministerio ha acordado:

Primero. Se derogan las Ordenes del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión, fechas 5 y 12 de Marzo de 1936, y disposiciones posteriores complementarias, relativas a fijar la jornada de cuarenta y cuatro horas semanales para las Industrias de Metalurgia, Siderurgia y Material Eléctrico y Científico, que se sujerarán, por consiguiente, a los preceptos de la Ley de 9 de Septiembre de 1931.

Segundo. Los jornales que se abonen en dichas Industrias por la jornada semanal de cuarenta y ocho horas serán los mismos que se abonaban por la de cuarenta y cuatro, con el aumento proporcional correspondiente a las cuatro horas de diferencia, abonadas éstas, en todo caso, con el recargo del veinte y cinco por ciento.

Tercero. Se declaran derogadas las cláusulas de Bases de Trabajo o normas dictadas por otras Autoridades hasta la fecha que contraríen el contenido de esta disposición.

Dios guarde a V. I. muchos años. Santander 24 de Marzo de 1938. II Año Triunfal.—El Ministro de Organización y Acción Sindical, Pedro González Bueno.

Señor Jefe del Servicio Nacional de Jurisdicción y Armonía del Trabajo.

(B. O. E. 521—26 Marzo)

Administración Central

Servicio Nacional de los Registros y del Notariado

Resolviendo consultas elevadas a este Centro acerca de si en la expedición de Certificaciones del Registro Civil que guardan relación con el subsidio pro-combatientes, procede o no cobrar los derechos arancelarios correspondientes, o si están exentos de tales gravámenes.

Visto el Decreto número 174, fecha 9 de Enero de 1937, que creó el subsidio para las familias de los combatientes que acreditasen entre otras circunstancias la de carecer de ingresos o tenerlos insuficientes para las necesidades de la vida, lo cual les coloca en la condición de pobres exigidas por el Real Decreto de 29 de Mayo de 1922 para que se expidan y tramiten gratis las Certificaciones y expedientes del Registro Civil;

Esta Jefatura del Servicio Nacional, de acuerdo con los artículos 77 del Reglamento para ejecución de la Ley del Registro Civil y 3.º, párrafo último, del Real Decreto de 29 de Mayo de 1922, que aprobó el vigente Arancel, ha acordado ordenar, con carácter general, que los certificados del Registro Civil solicitados para instruir los expedientes de subsidio a las familias de combatientes, se expidan gratis y en papel de oficio cuando sean pedidos a dicho fin por las Juntas del Subsidio u otra Autoridad.

Dios guarde a Vds. muchos años. Vitoria 22 de Marzo de 1938. Segundo Año Triunfal.—El Jefe del Servicio Nacional, José María Arellano. Sres. Jueces Municipales,
(B. O. E. 520—25 Marzo)

ADMINISTRACION PROVINCIAL

JUNTA HARINO-PANADERA

Fijación de los precios de las harinas y del pan para el mes de Abril de 1938

Por Orden telegráfica recibida de la Jefatura del Servicio Nacional de Agricultura de Burgos, se prorrogan para el mes de Abril los precios de las harinas y del pan, vigentes en el mes actual, y que fueron publicados en el BOLETIN OFICIAL de la provincia del día 2 de los corrientes, en Circular de 28 del pasado mes de Febrero, y que son como siguen:

Precio del quintal métrico de harina en la provincia, sin saco: Sesenta y cinco pesetas con cincuenta céntimos.

Precios del pan

Precio del kilo de pan: Sesenta y cinco céntimos en tahona y puestos públicos.

Recargo a domicilio: Dos céntimos en kilo.

Precio de los dos kilos de pan: Una peseta veinticinco céntimos.

Precio del medio kilo de pan: Treinta y cinco céntimos.

Precio del pan de lujo: Diez piezas en kilo a razón de diez céntimos pieza.

(Rectificado por la Superioridad en orden telegráfica mencionada).

Cambio de pan por trigo: La equivalencia exacta según clases y precios.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados y para su más rigurosa observancia.

Palencia 28 de Marzo de 1938. II Año Triunfal.—El Ingeniero Jefe-Presidente, Rafael Herrera Calvet.

Régimen Maquillero

Cartel de Maquila para el mes de Abril de 1938.—II Año Triunfal

Durante el mes de Abril, por cada cien kilos de trigo limpio que lleven al Molino, se practicará la siguiente liquidación:

El Maquillero cobra por su servicio de molienda, 4,212 kilogramos.

Se retienen para el Servicio Nacional del Trigo, 4,200 kilogramos.

Cantidad que no se muele (redondeada), 8,400 kilogramos.

Queda para molienda, 92,600 kilogramos.

Suma total, 100,000 kilogramos.

Se entregará al triguero la harina y subproductos que resulten de la molienda, con los siguientes mínimo y máximo:

Mínimo de harina, 64,820 kilogramos.

Máximo de subproductos, 27,780 kilogramos.

Suma, 92,600.

Nota.—Los carteles confeccionados por los molinos maquilleros con arreglo a estos datos, se presentarán en la Secretaría de esta Junta para que sean sellados con el de la misma y visados debidamente, sin cuyos requisitos, carecerán de todo valor.

Palencia 28 de Marzo de 1938. II Año Triunfal.—El Ingeniero Jefe-Presidente, Rafael Herrera Calvet.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Núm. 122

Palencia

Don Manuel Pérez Romero, Juez de primera instancia e instrucción de la ciudad de Palencia y su partido.

Por el presente se hace saber: Que el día 8 de Abril próximo, a las doce horas, tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito Avenida de Calvo Sotelo, Palacio de Justicia, primera, pública y judicial subasta de lo que luego se dirá, embargado al expediente administrativo sobre declaración de responsabilidad civil, y que es lo siguiente:

Una vaca de leche, vieja, de pelo negro, sin cuernos, tasada en 600 pesetas; la cual se halla depositada en poder de don Casimiro Bengoechea Cayón, vecino de Venta de Baños, donde podrá ser examinada.

Advertencias

1.ª No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación.

2.ª Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 del valor de la vaca.

Dado en Palencia a veintiseis de Marzo de mil novecientos treinta y ocho.—Manuel Pérez Romero.—El Secretario judicial, Isidoro Páramo.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Fijadas por la Comisión municipal permanente, previo el oportuno dictamen, las cuentas municipales de los Ayuntamientos y años que a continuación se relacionan, quedan expuestas al público por término de quince días en la Secretaría municipal, con el fin de que cualquier vecino pueda examinarlas y formular por escrito sus observaciones.

Ayuntamientos que se citan

San Román de la Cuba.—1937.

Añoza.—1937.

Pozo de Urama.—1937.

Terminado el padrón de cédulas personales formado para el año de 1938, se halla expuesto al público por término de quince días en la Secretaría de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, desde la publicación en el BOLETIN OFICIAL, durante cuyo plazo podrán los contribuyentes en él comprendidos formular las reclamaciones que juzguen pertinentes, pues pasado el plazo dicho, no se atenderá ninguna por justa y legal que sea.

Ayuntamientos que se citan

Valbuena de Pisuegra.

Atemperándose a lo dispuesto en los artículos 483, 484 y 489 del Estatuto municipal, reformados por la Ley de 12 de Enero de 1932, han procedido a designar los Vocales Natos de las Comisiones de Evaluación del Repartimiento general para el ejercicio de 1938, los Ayuntamientos que se citan, previa consulta de los documentos contributivos, habiendo sido nombrados los señores siguientes:

Manquillos

Parte real

Adriano Valtierra Valtierra.
Octaviano Helguera Valtierra.
Isabel Gutiérrez Elices.
Zenón Alonso Magdaleno.

Parte personal

Mariano San Martín Prieto.
Pedro García Gaité.
Avelino Deán Fernández.

Perales

Parte real

José Gutiérrez Bustamante.
Emilio Gómez Cortés.
Manuel Martínez de Azcoitia.
Emilio Casañé Fernández.

Parte personal

Florentino Merino García.
Germán Gómez Cortés.
Salvador Martínez Caminero.

Parroquia de San Pedro

Pablo Tranco Salazar.
Mauricio Sierra Alario.
Santos Pinto Niño.
Isaías de la Pisa Rebollo.
Mariano Alonso Zapatero.

También se aprobaron y se hallan expuestas al público, las relaciones de los contribuyentes de la Parte Real del citado repartimiento.

Lo que se anuncia conforme a lo dispuesto en el artículo 489 citado, y la Real Orden de 7 de Enero de 1924, advirtiendo que las reclamaciones deberán producirse ante los Ayuntamientos por los interesados legítimos, dentro del plazo, de siete días.

Aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1938, queda expuesto al público dicho documento en la Secretaría municipal por término de quince días, durante cuyo plazo y los otros quince días siguientes pueden formularse reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de la provincia por cualquiera de las causas indicadas en el artículo 301 del Estatuto municipal.

Y para general conocimiento se manda publicar el presente, a los efectos de los artículos 300 y 322 de dicho Cuerpo legal, y 5.º del Reglamento de 23 de Agosto de 1924.

También se hallan expuestas al público en dicha oficina, por término de quince días, las Ordenanzas de exacciones, durante los cuales el Ayuntamiento admitirá las reclamaciones que formulen los interesados legítimos.

Ayuntamientos que se citan

Ampudia.

Terminado por la Junta general el repartimiento de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, formado con arreglo a los preceptos establecidos en los artículos 461 al 523 del Estatuto municipal vigente para el año natural de 1938, estará el mismo de manifiesto al público en la Secretaría municipal por el término de quince días hábiles y durante las horas que marca el párrafo 2.º del art. 510 de dicha disposición a los efectos prevenidos en el párrafo 3.º del artículo expresado.

Durante el plazo de exposición y los tres días después se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para justificación de lo reclamado y presentarse en la Secretaría de Ayuntamiento.

Ayuntamientos que se citan

Población de Campos.

Payo de Ojeda.

Formado el proyecto de modificaciones al presupuesto para la formación del que con carácter ordinario ha de regir en el año 1938, juntamente con las certificaciones y memorias a que se refiere el artículo 296 del Estatuto municipal y las Ordenanzas fiscales de las exacciones en el mismo comprendidas, se hallan expuestos al público dichos documentos en las Secretarías municipales por término de ocho días, en que podrán ser examinados por cuantos lo deseen.

En el citado período y otros ocho días siguientes, podrán formular ante los Ayuntamientos cuantas reclamaciones u observaciones estimen convenientes los contribuyentes o entidades interesadas.

Lo que se hace público por medio del presente a los efectos del artículo 5.º del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, y para general conocimiento.

Ayuntamientos que se citan

Melgar de Yuso.